



UNIVERSIDAD DE  
**Belgrano**  
BUENOS AIRES - ARGENTINA

Tesina  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**UN ANÁLISIS SOBRE EL BULLYING  
ESCOLAR Y SU LEGISLACIÓN EN  
ARGENTINA**

---

AUTOR: MATÍAS LUCIANO GUELMAN HERS

MATRÍCULA: -10133762

TUTORA: DRA. SILVIA IPPOLITO

CARRERA: ABOGACÍA

FACULTAD DE DERECHO

AÑO 2021

## ÍNDICE

1. Introducción .....	3
2. Metodología.....	5
3. Objetivos de investigación.....	6
4. Marco de Referencia .....	7
4.1. Código Penal y Código Civil y Comercial de la Nación .....	10
4.2. Jurisprudencia .....	11
5. Estado actual de conocimiento sobre el tema.....	14
5.1. Estadísticas en el país .....	15
5.2. Interpretación acerca de la posible comisión de delitos .....	16
5.3. Bullying virtual .....	17
5.4. Derecho comparado.....	19
5.5. Convenciones Internacionales .....	21
5.6. Lineamientos generales de la Ley Argentina .....	22
5.7. Propuesta superadora.....	23
6. Justificación de la elección del tema y conclusión final .....	29
7. Bibliografía.....	31

## 1. INTRODUCCIÓN

El tema de investigación que se llevará a cabo es el crecimiento exponencial que presenta el bullying en el ámbito educativo debido a su insuficiente control, y las escasas herramientas de protección existentes para dar respuesta a la misma en razón de no estar jurídicamente regulado con exactitud.

La temática que se abordará está basada en la multiplicidad de hechos, factores y consecuencias no deseadas que se genera en algunos niños y adolescentes al momento de concurrir a la escuela, justamente por sufrir un atosigamiento constante por parte de algunos de sus compañeros.

Resultaría innegable señalar que esta problemática posee – al menos - tres factores fundamentales, a saber;

En primer lugar, la errónea, no adecuada o insuficiente educación que los niños reciben en sus hogares. Esta es la raíz de donde captan como desarrollarse en sus vidas fuera de su centro de crecimiento personal. La experiencia viene demostrando que un gran número de los padres no alcanzan a tomar dimensión de que al no hacer hincapié en una enseñanza profunda, cotidiana y empática con su/s hijo/s en el cómo relacionarse con sus iguales en la escuela puede generar que este intimide a sus compañeros, sin ser consciente por su temprana edad, de las consecuencias psicofísicas que puede acarrear su comportamiento en la escuela.

En segundo lugar, la intimidación, mencionada en el párrafo anterior, es la protagonista de la cadena de hechos indeseables, ya que es la base del bullying desarrollado en el ámbito escolar. Esta puede ser llevada a cabo en distintos niveles, en un grado bajo o alto, pero eso no tiene trascendencia, toda vez que “el nivel” está dado por como lo percibe el niño, niña o adolescente víctima de la situación, por lo que un claro objetivo de las instituciones educativas debería ser erradicar esta práctica por completo en todas sus formas.

Por último, el factor secuelas psicológicas, las cuales pueden afectar a los niños y adolescentes de modo permanente, inclusive sus efectos pueden llegar a desencadenar tendencias suicidas. Es decir, esta cadena de sucesos nefastos e irregulares debe cortarse de modo urgente, y el medio más idóneo para poder actuar en consecuencia es que se respeten plenamente y se hagan cumplir las herramientas legales ya establecidas y que se regule normativamente sobre la cuestión creando aquellas normas que permitan zanjar los vacíos legales, según lo indica la experiencia, especialmente en los últimos años.

Las herramientas legales existentes son limitadas e incompletas, según el parecer de juristas críticos, que el suscripto también sostiene, las que veremos a continuación;

La Ley 26.892 (2013), “Ley antibullying” es la protagonista, debido a que genera el punta pie inicial hacia la preservación de la “integridad” de la infancia de los niños, niñas y adolescentes propensos a sufrir de bullying. Pero esta Ley requiere de una reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, ya que con la complementación de este se podría formar una protección fundamental para erradicar el bullying. Esta posible/futura reglamentación tiene suma importancia porque completaría los vacíos (situaciones no previstas) que requiere la Ley actual, en especial en cuanto a las sanciones y penalidades inexistentes, que seguramente en caso de existir, comenzaría a respetarse más convenientemente lo que la Ley quiso establecer desde un inicio. Los legisladores, al momento de redactarla, no tuvieron en cuenta que introducían en esta mucho contenido de valor relacionado al tema pero que sin aclarar las pautas en caso de incumplimiento de la norma, esta resultaría disvaliosa y de poca trascendencia para la sociedad, es decir; “ineficaz”.

En síntesis, la Ley es dependiente plenamente de una complementación mediante un Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo, el cual debería enfocarse en promulgar uno lo antes posible. Por lo tanto la intención de este análisis es dilucidar en qué situación se encuentra la legislación de nuestro país con respecto al tema en cuestión. Para eso se procederá a un desarrollo y análisis exhaustivo de herramientas legales, encuestas, propuestas, publicaciones, codificaciones, articulados, Tratados Internaciones, hipótesis teóricas, derecho comparado con países del continente y del mundo en general, con el fin de que se pueda dar a comprender todo el material existente de carácter trascendente para la temática.

Cabe advertir que se tratará contenido sensible debido a que el problema en sí posee características que pueden afectar la sensibilidad de cualquier individuo, pero luego de concientizar todo el análisis se podrá observar el problema desde otra óptica jurídica, y también moral, como consecuencia de que se mencionaran aspectos jurídicos relacionados y se prestará un desarrollo ético a nivel social con respecto a cuanta importancia se le debe a este fenómeno. Por otra parte, se intentará expresar también el equilibrio que se debe encontrar a nivel jurídico sobre quién debe responder ante el accionar de estos actos dañinos, porque por un lado se encuentran los padres/tutores o encargados/responsables de los hijos, por otro lado los hijos por sí y por el lado restante el establecimiento educativo, por lo que, la norma debe definir con exactitud quien responde ante estas acciones según las circunstancias específicas del caso, que más compleja se presenta cuando quien realiza este accionar “ilegal” es un menor de edad.

La idea sería que ninguno de los 3 sujetos nombrados anteriormente quede exento de responsabilidad/reproche normativo ante estas actuaciones dañosas, debiendo cada uno ser sancionado conforme al rol que prestaba al momento que el niño realizaba un daño con estilo de “bullying”, por lo que para la legislación se vuelve un factor muy importante el lugar donde se desarrolló el daño, los medios, el cuándo y el cómo.

## 2. METODOLOGÍA

Según la problemática desarrollada en este trabajo sobre el tema seleccionado y las hipótesis planteadas, la metodología más adecuada a aplicar es la cualitativa, con el fin de que la temática sea abordada profundamente y en detalle para así poder brindar un análisis que encuadre toda la cuestión.

Para ello se utilizaran las siguientes técnicas:

- a) Recopilación y lectura de material bibliográfico sobre el bullying.
- b) Interpretación del material bibliográfico.
- c) Análisis profundo acerca de la legislación existente en nuestro país sobre este fenómeno que sufren las instituciones educativas.
- d) Evaluación del marco teórico y legislativo de modo que se puedan dilucidar sus virtudes, sus imperfecciones y sus vacíos legales.
- e) Consideración plena acerca de las hipótesis mencionadas con la finalidad de cumplir los objetivos establecidos mediante conclusiones argumentadas con consistencia.
- f) Enfoque en jurisprudencia y doctrina a nivel nacional e internacional con el objetivo de un análisis completamente abarcativo de la temática.
- g) Desarrollo investigativo en base a datos con niveles estadísticos claros y precisos acerca de cómo aumenta la propagación del fenómeno.
- h) Utilización del derecho comparado de los países de América como referencia respecto del objeto de investigación para así poder implementarlos, bajo las condiciones que se consideren pertinentes, en nuestra propia legislación.

### 3. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

Los objetivos de investigación serán los medios para hacer frente y erradicar este fenómeno en el mundo de la educación, principalmente la Ley 26.892 (2013) y su falta de reglamentación, las medidas implementadas por otros países y los recursos que podrían aplicarse en un futuro si se les asigna un marco legal consistente, debido a que el crecimiento de casos de niños/adolescentes que sufren de bullying en nuestro país comenzó a presentar un crecimiento exponencial alarmante. La Ley 26.892 (2013) “Ley antibullying”, la cual no fue reglamentada por el Poder Ejecutivo, establece las bases para la promoción y protección de este problema en la Argentina, pero es insuficiente para erradicar el bullying con efectividad debido a que requiere la implementación de sanciones en caso de ser cometido. Las normas reglamentarias deberían crearse lo antes posible porque el problema está comenzando a presentar características de ser incontrolable.

Además de ya existir en nuestro país fuentes legales que fundamentan que el bullying no debe continuar expandiéndose, se pretende transmitir un análisis que demuestre que el bullying en sí es más importante que lo que se lo considera en la actualidad, por lo que no solo debería haber un cambio radical de la sociedad en cuanto a cómo consideran la importancia de este, sino que el soporte legal insuficiente que tiene este debería ser completado/integrado. Esto es debido a que los medios jurídicos para disminuir los casos de bullying existen, pero para que las personas le presten suficiente atención y asimilen que este está sucediendo debe pasar un cierto tiempo, y ese tiempo perdido es vital para el menor que estuvo sufriendo los acosos por parte de algún compañero de forma reiterada y a lo largo de cierto tiempo. Por lo tanto, los tópicos que se analizarán puntualmente son la composición de métodos legislativos de erradicación ya existentes, la concientización familiar, infantil, escolar y social en general con respecto al tema, y las posibles nuevas herramientas o recursos que se podrían implementar, ya sea dentro de las entidades educativas o fuera de estas, para una erradicación más efectiva. Estos tópicos son la base en las cuales hay que enfocarse para poder revertir la grave situación actual que sucede en todas las escuelas. Si se comienza a realizar un examen exhaustivo de cada uno de estos puntos se puede conseguir englobar todos los cabos sueltos que existen para así darle una armonía a la normal convivencia en las instituciones educativas, ya que ninguna queda exenta de vivir circunstancias como estas que le generan – de mínima - un estrés diario con sus alumnos. El que las escuelas se “estresen” por los contextos problemáticos que se generan en sus establecimientos también es un problema a atender, debido a que los directivos y profesores gastan sus energías en problemas que no deberían quitarles tiempo. Estos funcionarios/empleados escolares deben dedicarse plenamente a la enseñanza y utilizar todas sus energías para brindárselas a los alumnos con claridad, pero si además de dedicarse al arte de enseñar/educar se dedican a solucionar problemáticas relacionadas al bullying que suceden todo el tiempo, como se anticipó, es tiempo y sobre todo desgaste y nerviosismo que hay que evitar.

## 4. MARCO DE REFERENCIA

El planteo se centra en focalizarse en toda la legislación actual referida al bullying escolar y como esta intenta resguardar a los niños que sufren de este, con la intención de quienes realizan estas actitudes repudiables no queden exentos de responsabilidad por su accionar. Estas normas sirven para que la sociedad sepa que estas conductas no deben repetirse, pero al aplicarse, quien sufrió de estas conductas indeseables ya posee las secuelas, por lo que sería ideal comenzar a prevenir estas situaciones, con medidas nuevas de control más eficaces y rápidas, más allá de reprimirlas.

Al ser un objetivo de profundo interés social el prevenir el bullying en vez de “resarcirlo” cuando ya se consumó en su totalidad se debería implementar un nuevo medio de control de carácter legal en las escuelas, es decir, además del punitivo/sancionatorio faltante, debería agregarse una “herramienta de control” legalizada dentro de cada establecimiento educativo, con el fin de que se puedan captar las situaciones de bullying cuando están comenzando o cuando su desarrollo aún es prematuro y no consolidado en relación al acosador para con la víctima, y no cuando ya es demasiado tarde y los daños psicológicos del menor ya son irreversibles, porque una característica muy usual en los niños que reciben esta intimidación, es que no le cuentan ni a sus padres ni a las autoridades escolares que están recibiendo hasta que la situación está fuera de control. Sería ideal que se implemente en las escuelas, que es el centro de desarrollo del bullying, debido a que, por más que la mentalidad agresiva de un niño que le realiza bullying a otro comienza a forjarse en su hogar mediante la educación de sus padres, el Art. 19 de la Constitución Nacional (1994), no permite intervenir los hogares de estos con ningún tipo de control con respecto a este tema. Este medio de control es pensado con la idea de que sea legalizado con el formato que se considere oportuno, pero con el objetivo de que se aplique en todas las escuelas del país, para que los niños no lo presenten como una invasión, sino como un condimento más de concurrir a clases. Sí los legisladores avalaran algún método a implementar dentro de las escuelas durante el transcurso del día a día seguramente disminuirían considerablemente los números de acoso escolar en la República. Es un tema sensible el cómo plantearlo legislativamente ya que se estaría “interviniendo” notablemente en la libertad que tienen los niños para desenvolverse por sus propios medios durante la estadía en el establecimiento educativo. Esto podría afectar a estos a limitar su forma de ser natural que presentan actualmente al concurrir a clases ya que se sentirían observados/analizados cotidianamente pero es momento de priorizar a la minoría que sufre en lugar de a la mayoría que acosa, o que no acosa pero es testigo y no realiza nada al respecto para frenar el momento de acoso. De todas formas la idea de la implementación de esta herramienta legislativa dentro de las instituciones tendría que desarrollarse de la forma más cauta posible para que no se presente invasivamente a la mirada de los niños. Esta posibilidad de aplicación, la cual denominaremos como “herramienta de control legalizada dentro de las instituciones educativas” es una de las firmes posturas que consideraremos para poder hacerle frente al bullying.

Otro posible nuevo medio de control, más allá de la intención de aplicar el complejo medio controlador nombrado anteriormente como “herramienta de control legalizada dentro de las instituciones educativas”, sería dual y menos invasivo que otros, necesitando que dos herramientas funcionen en conjunto, por lo que se requeriría el apoyo del Ministerio de Educación para poder llevarlas a cabo. Una de las herramientas sería, a pesar de su difícil implementación, una reunión semanal breve de cada alumno de todos los niveles escolares con un psicólogo/psicopedagogo exclusivo de cada institución que les consulte como está transcurriendo su cursada diaria, al cual se esperaría que los alumnos se sientan seguros de poder contarles cualquier inconveniente que estén sufriendo con el fin de que este se lo comunique a las autoridades escolares, sin que el niño tenga que hacerlo directamente por sus propios medios, ya que como explique anteriormente, la comunicación de los niños que se encuentran en esta situación es poco común, justamente porque son temerosos del agresor, basta preguntarse qué sucedería si el agresor se entera que anduvo contando lo que le hace...

En caso de no resultar o de no poderse llevar a cabo las entrevistas individuales con los alumnos podría implementarse una charla profesional del grupo de niños con un psicólogo/psicopedagogo, sin la necesidad de personalizar, ya que este no necesita exclusivamente charlas individuales con los niños para poder detectar el perfil de estos. La otra herramienta sería que se implemente una materia en las currículas escolares relacionada a este tema, la cual se desarrolle con distintas actividades según el crecimiento de los alumnos (En los primeros grados tendría la finalidad de cortar el bullying desde la raíz de la infancia y en los grados de adolescentes tendría el objetivo de disminuir la violencia física/psicológica que aplican estos) en todos los niveles de grado de cada colegio del país en donde se trate con puntualidad las consecuencias graves que puede generar realizar bullying. Además de intentar proteger al que recibe acciones de bullying también se intentará salvaguardar a quien lo realiza, que no es totalmente consciente del daño que está provocando, debido a que en el futuro puede recibir discriminación por el daño que realizó.

Un último recurso a implementar, que no forma parte del control dual mencionado, sería la publicidad de la problemática en los medios de comunicación, los cuales no expresan lo suficiente el semejante problema que transcurre a diario en casi todas las instituciones de educación en Argentina.

Todas las posibles herramientas/recursos a aplicar mencionadas demuestran la cantidad extensa de protecciones que se podrían implementar en la cotidianeidad con el fin de proteger la integridad de cada niño, la cual se encuentra completamente expuesta a las decisiones que tomen los adultos para protegerla.

En cuanto a la legislación existente en el país con respecto al tema abordado



mencionaremos la más importante, que es la Ley 26.892 (2013), pero en términos jurídicos definida como “Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas”. Esta establece las bases para la promoción, intervención institucional y la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia, así como sobre el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

El problema que hace que esta Ley no sea suficiente para erradicar efectivamente el bullying es que le falta un piso mínimo de sanciones, es decir, de punibilidad. Y, además de este problema, también se encuentra la controversia de como sancionar a los menores, sobre todo antes de la edad de imputabilidad.

El derecho comparado con la legislación de España demuestra cómo este país trata la controversia mencionada. Según un artículo publicado en Europa Press (2017):

No existe en el Código Penal (1922) ninguna falta o delito que recoja específicamente el acoso escolar, de modo que todas las acciones referidas a este concepto quedan dentro del delito de 'trato degradante' del Código Penal (artículo 173.1), si se trata de mayores de 18 años, y se castiga con una pena de prisión de seis meses a dos años. Si por el contrario el acosador es menor de edad, se aplica el artículo 8 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo de 1995 (Derechos y deberes de los alumno y normas de convivencia en los centros) que señala que son la Administración educativa y los Órganos de dirección del centro docente "los agentes responsables de frenar el acoso escolar" con medidas oportunas encaminadas a garantizar la seguridad del acosado: sanciones, expulsiones o reuniones con alumnos y padres.<sup>1</sup>

La Ley en Argentina fue Sancionada pero no fue reglamentada por el Poder Ejecutivo. La falta de reglamentación genera una gran ambigüedad en la Ley porque no permite fijar la asignación de un presupuesto ni tampoco el establecimiento de mecanismos que requiere una Ley para poder ejecutarse. Estas razones dificultan su aplicación e implementación que podrían beneficiar con mayor precisión a los niños que sufren de estas actitudes. De todas formas esta Ley es muy importante porque describe los lineamientos más generales de la normativa en formación ya que menciona como objetivo, entre otros, el garantizar el derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica y el orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico. Es la base por la cual se debe partir para poder continuar hacia la reglamentación de esta cuestión de derecho, con lineamientos que sean más específicos y que tutelen con exactitud los derechos de todos los niños que concurren a clases.

---

<sup>1</sup> Europa Press (2017). Bullying o acoso sexual: ¿qué dice la ley en España?. En *Europa Press*. Recuperado de: <https://www.europapress.es/sociedad/educacion-00468/noticia-bullying-acoso-escolar-dice-ley-espana-20160128133022.html>

En cuanto a la publicidad y a las estadísticas de los casos de bullying se le brinda responsabilidad al Ministerio de Educación de investigar y recopilar experiencias cualitativas y cuantitativas sobre la problemática, con el objetivo de difundir información oficial, pública y confiable sobre las dimensiones del problema, y la obligatoriedad de elaboración de un informe bienal de carácter público acerca de los resultados de las investigaciones sobre convivencia y conflictividad en las instituciones educativas y de las acciones llevadas a cabo en el marco de la ley con el objetivo de evaluar el estado de situación para el desarrollo y orientación de las políticas educativas.

#### **4.1. CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

En definitiva en la actualidad no hay medidas legales determinantes para solucionar la problemática, pero sí podemos encontrar soluciones analógicas que presentan el Código Penal (1922), como en su Art. 83, la instigación al suicidio que podría aplicar dependiendo el caso, y el Código Civil y Comercial de la Nación (2014) en su Art. 1754, en la cual los padres responden concurrentemente con el hijo acosador por los daños que este cause, también dependiendo el caso, y en su Art. 1767, en el cual en ciertos casos deben responder los establecimientos educativos.

Más allá de estas soluciones “secundarias” debería tratarse el tema con más relevancia para que este tenga una regulación completa como corresponde y no dependa de otros textos legales externos para poder subsanar los vacíos punitivos que posee.

Además, se deben implementar campañas políticas públicas de concientización, más allá de la que brindan los medios de comunicación, dirigidas a las familias para que inculquen a sus hijos la solidaridad y el respeto. La administración pública debe invertir dinero en este tipo de promoción de la problemática, porque qué sentido tiene que esta proporcione su capital para crear escuelas pero no se encargue de salvaguardar su desarrollo en condiciones óptimas cuando estas ya están funcionando. Y cabe aclarar que no es que se propone que se utilice el capital del Estado para un proyecto científico nacional o para campañas de partidos políticos sino que se habla de mejorar la calidad de vida de una gran cantidad de niños que están padeciendo su infancia o su adolescencia, por lo que se debería tomar dimensión y comenzar a realizar estas campañas lo antes posible.

El Código abarca una especie de protección al bullying sin nombrarlo específicamente ya que este se encuentra dentro de las cuestiones en las que caen en responsabilidad los padres y los establecimientos educativos, pero es un momento de la sociedad en que se necesita dedicarle una atención legislativa única a este problema, debido a que el bullying ya no es un problema más de la cotidianidad de las personas en las que el Código Penal o el Código Civil y

Comercial pueden aportar una solución a la altura de las necesidades de las víctimas. El problema de los legisladores es caer en el engaño de que los derechos de los niños ya se encuentran tutelados correctamente con las herramientas existentes, sino que deben ser innovadores y plantearse cuánto se expone a los niños a sufrir físicamente y psicológicamente si se sigue considerando este problema como uno más del día a día del cual nadie tiene que hacerse cargo puntualmente porque es una “pelea/discusión” de niños que están comenzando a socializar entre sí.

Es pertinente mencionar las siguientes hipótesis sobre la temática:

- A. El bullying es un fenómeno al que las autoridades legislativas no le aportan la suficiente contemplación;
- B. La Ley 26.892 (2013) requiere con urgencia su reglamentación;
- C. Sí el PE reglamenta con precisión la legislación sobre el bullying se establecería un método de protección íntegro para tutelar los derechos de los niños;
- D. El derecho comparado demuestra que nuestra legislación en materia de bullying escolar aun es escasa e insuficiente.

#### **4.2. JURISPRUDENCIA**

Un fallo resonante relacionado a la temática en cuestión es en el cual la Justicia falló contra un colegio privado de Avellaneda y contra 4 de sus ex alumnos por un caso de bullying. Según la publicación de Aires de Santa Fé (2017):

La resolución tiene fecha del 3 de febrero de 2017, en tanto que el expediente data del año 2013 y es una demanda contra el “Instituto y otros” por daños y perjuicios del menor Santiago S. quien denunció a través de sus padres “al colegio y a cuatro alumnos del mismo establecimiento, por los daños sufridos a raíz de un ataque sufrido en el Colegio Gustavo Martínez Zuviría el 26 de septiembre de 2012”, cuando tenía 15 años de edad.

En la sentencia, el Juez Civil de Primera Instancia, Dr. José María Zarza expresa “Fijo la indemnización en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.) que ha de llevar desde la fecha del ilícito civil en cuestión, un interés igual a la tasa activa empleada por el Banco Nación Argentina en operaciones de descuento”. Además sentencia que “La suma que arroje la liquidación que han de practicar las partes deberá ser abonada dentro de los 10 días luego de quedar firme la aprobación de la liquidación”. Santiago explicó que “cuando estaba en el baño del colegio fue maltratado por alumnos, que comenzaron a mortificarlo con burlas e insultos y luego pretendieron introducir su cabeza en un inodoro y asimismo tiraron de su ropa interior para provocarle sufrimiento”.

Cabe señalar que la Institución educativa reconoce la agresión contra Santiago S. ya que los alumnos autores (hoy ex alumnos) fueron sancionados con amonestaciones. El Juez que resolvió este tema señaló: “No me quedan dudas que el ataque fue injusto y agravante, y casi resulta una obviedad tener que decir, que nadie tiene que ser molestado injustificadamente en ninguna circunstancia, la tranquilidad y el respeto a la dignidad, son derechos personalismo fundamentales, por más que a los alumnos accionados les resulte una broma simpática, opino que fue una mortificación grosera, irrespetuosa, perturbadora, innecesaria, en suma, un ataque incivilizado, y en el derecho argentino los menores, que hayan superado los diez años y obviamente los mayores deben responder por los daños provocados”.<sup>2</sup>

Otro fallo relacionado es el que se realizó en el año 2020 en Córdoba. En este la Justicia determinó que el bullying no constituye un “delito penal” tras absolver a tres mujeres acusadas de acosar a una compañera en 2013 en la provincia de Córdoba. Así lo determinó la jueza en lo Correccional y Criminal de Villa María, Eve Flores, en el marco del primer juicio por bullying en el país. Según la magistrada, las partes deben lograr un arreglo por conciliación o reparación integral del daño ocasionado.

La jueza Eve Flores resolvió la absolución de las tres acusadas por hostigamiento al considerar que el acoso escolar “no está tipificado como un delito penal”<sup>3</sup>. Finalmente, la causa fue caratulada por lesiones leves psicológicas por el daño causado a la víctima, que en el momento de los hechos era menor. Ahora la única forma de dar por extinguido el curso de la causa es por medio de un arreglo por conciliación o reparación integral del daño ocasionado.

Estos fallos demuestran que el resarcimiento del Estado por quienes sufren bullying sí existe pero no es suficiente para proteger la integridad de los niños ya que un resarcimiento económico post hostigamiento no tiene ningún sentido lógico partiendo de la base que la idea principal de los legisladores debe ser prevenir estas situaciones y no “curarlas” cuando la situación ya se encuentra fuera de control. Es menester destacar además, que para que se llegue al momento en que los tribunales tomen la decisión de fallar a favor de la víctima, no solo que se deben demostrar complejos medios probatorios para definir quién debería responder en cada caso concreto, sino que también este tipo de resoluciones tardan mucho tiempo en confirmarse, y en la mayoría de los casos, quien exige justicia al Estado en este tipo de situaciones es porque necesita que el hostigamiento se frene en el momento que lo

---

<sup>2</sup> Aires de Santa Fé (24 de Febrero del 2017). La justicia falló contra colegio privado y 4 ex alumnos de Avellaneda por caso de bullying. En Aires de Santa Fé. Recuperado de: <https://www.airesdesantafe.com.ar/la-justicia-fallo-contra-colegio-privado-y-4-ex-alumnos-avellaneda-caso-bullying-n30978>

<sup>3</sup> El Intransigente (30 de Septiembre del 2020). Para la Justicia, el bullying no es un delito penal. En El Intransigente. Recuperado de: <https://elintransigente.com/2020/09/para-la-justicia-el-bullying-no-es-un-delito-penal/>

está pidiendo, no mediante un fallo que puede demorarse meses o incluso años. La Justicia debería actuar excepcionalmente y exclusivamente de manera oportuna en situaciones de bullying para frenarlo cuando corresponde. Se le debería inculcar a estas circunstancias el carácter de urgente para que la Justicia le otorgue la prioridad necesaria con el fin de que se lleven a cabo las tratativas para evitar que se siga ocasionando el daño o empeore el mismo.

## 5. ESTADO ACTUAL DE CONOCIMIENTO SOBRE EL TEMA

El bullying es definido como un tipo de comportamiento violento e intimidatorio que se ejerce de manera verbal, física o psicológica entre niños y adolescentes durante la etapa escolar. Explicado de forma teórica se trata de una serie de maltratos continuos que son llevados a cabo de manera intencional por uno o varios agresores, con el propósito de agredir, generar inseguridad o entorpecer el desenvolvimiento escolar de la víctima. Este usualmente es practicado contra niños o jóvenes que se caracterizan por ser sumisos, tener dificultades para defenderse, presentar baja autoestima, ser inseguros o porque se diferencian de sus compañeros por diversos motivos.

El bullying escolar se divide en tres tipos. En primer lugar, el bullying verbal, el cual se caracteriza por el empleo de insultos, burlas, apodos, rumores, amenazas y humillaciones que afectan psicológicamente al individuo y conllevan a la discriminación. En segundo lugar, el bullying físico, el cual incluye todo tipo de agresiones físicas que pueden ser ejecutadas por uno o varios agresores. Y por último, el bullying social, el cual busca aislar o excluir a un niño o adolescente de un grupo social a través de la discriminación social o económica.

Los roles del bullying se clasifican en tres tipos. Por un lado, la víctima, de personalidad caracterizada por ser personas débiles, inseguras, ansiosas, sensibles, tranquilas y tímidas con bajos niveles de autoestima. Sufren en silencio el ataque del agresor/a. Por otro lado el agresor, se caracteriza por un temperamento agresivo e impulsivo, tiene dificultades en sus habilidades para comunicar, no tiene capacidad para ponerse en el lugar del otro y tiene un alto nivel de autoestima. Presentan una personalidad problemática, basada en la inestabilidad emocional. Estos sujetos suelen ser hábiles para hacer daño y evitar el castigo e incluso ser descubiertos. Con relación a una parte de los espectadores, reconocidos como el grupo dentro del aula, conocen quiénes son los intimidadores, las víctimas y todo el ámbito en donde se desarrolla la agresión, y por más que no sean quienes incentivan el accionar dañoso, participan del mismo, debido a que generalmente, ante estos hechos, se produce un contagio social del agresor, el cual inhibe las conductas de los menores que quieren ayudar a la víctima, y fomenta la participación de los observadores. La otra parte de los espectadores, observan y permanecen neutrales, pueden sentirse indiferentes con la situación y no le dan importancia, terminan acostumbrándose a dichas situaciones o reconociéndolas como normales.

Las víctimas pueden presentar alteraciones del sueño, trastornos de la alimentación, irritabilidad, depresión, ansiedad, dolor de cabeza, falta de apetito, pensamientos destructivos. Generalmente las víctimas deben concurrir a terapia para tratar las lesiones psicológicas generadas como consecuencia de la agresión.

A continuación se analizarán distintas ópticas de cómo puede ser dilucidado el bullying en distintas formas según el aspecto desde donde sea observado/abordado, ya sea estadísticamente, o por como lo consideran conocidos portales de internet que influyen en el pensamiento de la población, por la innovadora “herramienta virtual” que utilizan los niños en la actualidad para practicar bullying, por la forma en que lo tratan ciertos países para con su legislación, por el medio que representan las Convenciones – Tratados Internacionales para con la temática, y por último, por como lo determina nuestra propia legislación.

## 5.1. ESTADÍSTICAS EN EL PAÍS

Según Miño (2021)<sup>4</sup> en Argentina el bullying se desarrolla según las siguientes estadísticas brindadas por el Ministerio de Educación de la Nación a través de las evaluaciones nacionales APRENDER y el Operativo Nacional de Evaluación ONE. El informe “Relevamiento Cuantitativo sobre Violencia en las Escuelas desde la Mirada de los Alumnos” realizado bajo el antiguo sistema nacional de evaluación educativa se publicó en el 2010 y tomó la percepción de estudiantes de segundo, tercero y quinto año. El ONE 2010 determinó que en el ciclo superior el 7,8 % de los encuestados fue excluido, el 6,1 % fue insultado, el 9,5 % ha recibido burlas y el 11,3 % ha sido gritado por sus compañeros. El contraste con el ciclo básico, el 10,8 % de los alumnos reportan haber sido excluidos, el 11,9 % haber sido insultado, el 14,2 % recibió burlas y el 16,7 % recibió gritos.

Siguiendo a la autora nombrada anteriormente, en 2016 se comenzó a llevar a cabo un nuevo sistema de evaluación educativa a nivel nacional, las pruebas APRENDER, que también recogió información relativa al clima escolar y el acoso como parte de los factores asociados. La evaluación APRENDER 2016 demuestra que el 14,68% de estudiantes de quinto y sexto año a nivel nacional reporta un bajo clima escolar en su institución educativa; el 21,71% declara haber sufrido violencia verbal y física en algún momento y el 2,82% declara haberla sufrido muchas veces; mientras que el 47,93% reconoce sentirse nervioso por estar en la escuela.

Según los datos de APRENDER 2017 el 14% de los estudiantes de sexto año de secundaria valoran positivamente el clima de sus instituciones educativas. En lo que respecta al bullying, más del 60% de estudiantes han insultado amenazado o agredido a sus compañeros, si bien únicamente el 9% acepta siempre incurrir en esta conducta. Los directivos definen que más del 60% de los estudiantes agreden físicamente a otros en lugares cercanos al centro educativo y el 95% de estudiantes han insultado a sus compañeros, siendo apenas el 2% de estudiantes quienes siempre incurren en ofensas verbales hacia sus pares.

---

<sup>4</sup> Miño, D., L., (2021). El Bullying y la Política Educativa Argentina. En Tramando Revista. Recuperado de: <https://www.tramared.com/revista/items/show/41>

Estos números representan el promedio elevado de afectación que tiene este fenómeno en todas las instituciones educativas y como este conlleva que se comprometa el desarrollo de todos los individuos que asisten a ellas, porque como ya analizamos previamente este afecta a cada individuo, no solo a los que participan activamente o pasivamente del acoso, sino también de los terceros ajenos a la situación que como consecuencia genera que se vulnere la esencia de asistir sanamente a un establecimiento educativo. Con la mención de terceros ajenos a la situación se hace referencia a los directivos, profesores, alumnos testigos, y también a los padres. Los padres también quedan expuestos de forma evidente al igual que sus hijos, debido a que en la actualidad estos están comenzando a sufrir casi a la par del acoso que reciben sus hijos. Esta última frase hace énfasis en que los padres no solo comienzan a considerar la incertidumbre constante de que al momento de llevar a sus hijos a clases los están exponiendo a posibles situaciones traumáticas y la de temer de que estas efectivamente sucedan, sino que cuando estas efectivamente suceden, los niños vuelven a sus casas devastados y destruidos anímicamente, una experiencia que no le agrada vivir a ningún padre con sus hijos.

## 5.2. INTERPRETACIÓN ACERCA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS

Cabe destacar que prestigiosos portales de internet como Jupsin<sup>5</sup> dedicados exclusivamente a la erradicación del acoso, en todos los entornos de la sociedad (laboral, escolar, entre otros) interpreta que el acoso puede generar la comisión de ciertos delitos, lo cual lleva el bullying hacia la rama penal en cuanto a su posible sanción. Este portal desarrolla la idea de que:

El acoso escolar puede consistir en agresiones físicas, amenazas, insultos o aislamiento deliberado del niño acosado. Como el acoso generalmente tiene una cierta duración en el tiempo puede dar lugar a la comisión de distintos delitos por parte de los agresores.

Estos son:

- Delito contra la integridad moral. Según nuestro Código Penal (1992), comete este delito quien inflige a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. Puede cometerse este delito tanto por una conducta aislada grave, como por conductas de trato degradante que consideradas de forma individual no son graves, pero que al ser reiteradas terminan erosionando la integridad moral del niño.
- Delito de acoso. Quien de forma insistente y reiterada somete a la víctima a situaciones que menoscaban su sensación de libertad y seguridad, como la vigilancia o la persecución.

---

<sup>5</sup> Jupsin (2017). Delitos en el acoso escolar. En *Jupsin*. Recuperado de: <https://jupsin.com/jupsin/delito-acoso-escolar/>



- Delito de lesiones. Si se producen agresiones físicas o psicológicas que causen lesión en la víctima de cierta entidad.
- Delito de amenazas, injurias o calumnias. Si los agresores insultan o amenazan a la víctima también podría ser esa conducta constitutiva de delito.
- Delito de inducción al suicidio o de homicidio imprudente. Un acoso escolar puede llegar a tener este doloroso resultado. Para que pueda imputarse este delito no será suficiente con que pueda llegar a demostrarse la relación de causalidad entre los actos de acoso y el resultado suicidio. Según nuestra jurisprudencia, además de que el suicidio se haya producido, el inductor ha debido actuar con esa intención, no solo la de acosar o hacer sentir mal a su víctima. No obstante, si no era su intención que se suicidara, pero la causa se encuentra en los actos contra la integridad moral propios del acoso, podría en algún caso ser castigado como homicidio imprudente.
- Delito de descubrimiento y revelación de secretos (sexting). Si se comparten (generalmente en redes sociales o servicios de mensajería instantánea como WhatsApp) fotografías o videos íntimos de la víctima. Este delito lo comete quien lo divulga sin autorización de la persona afectada, incluso aunque la víctima hubiera consentido ser fotografiada o grabada.

La interpretación que realiza Juspin demuestra como dependiendo desde el enfoque en que se analice y se legisle el bullying este puede considerarse como una fuente de comisión de delitos en lugar de que quien lo realiza incurra únicamente en una responsabilidad civil por sus acciones. El problema de aplicar el bullying al ámbito penal es que muchos de quienes lo realizan en los establecimientos educativos son menores de edad, lo cual genera una compleja aplicación a los cargos que les correspondería cumplir.

### **5.3. BULLYING VIRTUAL**

En relación a lo mencionado en el punto anterior en donde se hace referencia a la posibilidad de realizar bullying por medios tecnológicos cabe enfocarse en la gravedad que esto implica y de que se trata puntualmente. Estas prácticas dañosas son cada vez más frecuentes debido al avance exponencial de la tecnología.

Las acciones dañosas que se llevan a cabo mediante tecnología son las siguientes:

En primer lugar se encuentra el Ciberacoso. Este protagoniza su desarrollo en las redes sociales predominando la publicación de contenido relacionado a la víctima que implique rumores falsos, humillaciones o insultos sobre ella. Los tipos de maltrato que se destacan en el ciberacoso siguen similares características a las relacionadas con el bullying, la diferencia es que no se realizan de forma presencial sino que se llevan adelante virtualmente.

Según Megan Moreno (2018) cuando el acoso cibernético se transformó en un problema, los expertos no tenían la certeza de que se tratara de un tipo totalmente nuevo de acoso o si el acoso tradicional estaba trasladándose a nuevas plataformas. Un informe de las National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (Academias Nacionales de Ciencias, Ingeniería y Medicina) llegó a la conclusión de que el acoso virtual y el acoso son más parecidos que diferentes. No obstante, hay algunas diferencias:

- Cuándo y dónde. El acoso cara a cara suele ocurrir durante el día, por ejemplo en la escuela. Pero el acoso cibernético puede ocurrir en cualquier lugar, cualquier día de la semana, a cualquier hora.
- No se necesitan nombres. Si bien no es habitual el acoso anónimo, ni en persona ni en línea, el acoso virtual puede ocurrir sin que se sepa quién envía los mensajes.
- Se corre la voz. Las publicaciones maliciosas o vergonzosas en las redes sociales pueden propagarse rápidamente en línea y volverse "virales". Esto puede aumentar el daño o la vergüenza de una experiencia de acoso.

Siguiendo a la autora, tal como ocurre con el acoso tradicional, los niños pueden padecer el acoso cibernético de distintas maneras, y los roles a veces cambian dentro de una situación. Pueden ser el objeto del acoso, acosar a otros o ser testigos de acoso en línea.

En segundo lugar se encuentra el Sexting, el cual hace referencia al envío de mensajes de contenido sexual por medio de redes sociales y otros servicios del teléfono móvil e Internet. Los mensajes eróticos (Fotos/vídeos en los que los adolescentes se encuentran exponiendo su físico o exponiendo actividad sexual) son enviados por los jóvenes a otras personas. Estos mensajes son reenviados por la persona que lo recibió en primer lugar a un círculo mucho más amplio de personas. Esto causa una pérdida de la privacidad personal, afectando la autoestima de la persona que envió el contenido sexual.

Sin nombrar específicamente las prácticas restantes, el contexto actual genera que al momento de expresar todas las posibles actividades abusivas virtuales con exactitud se haga imposible, como consecuencia de que el mundo de la tecnología "muta" día a día por lo que constantemente se están generando nuevos "modus operandi" de bullying virtual. De todas formas el problema no es la tecnología en sí, sino la sociedad, es decir, con que finalidad la sociedad la aplica.

La Ley Argentina sobre bullying no habla expresamente del cyberbullying o el sexting, lo cual es un problema muy grande ya que no solo se debe erradicar el bullying que se realiza cara a cara sino también el que se realiza a través de medios electrónicos, que como se mencionó previamente, a medida que pasa el tiempo cada vez evoluciona/muta más, lo cual complica seriamente que se legisle con precisión el daño que se puede causar

mediante la virtualidad.

En síntesis, en relación a la temática en cuestión, estas prácticas son modos de realizar bullying escolar, pero este no solo se realiza dentro del ámbito de la escuela sino que también en forma virtual entre compañeros de escuela.

#### **5.4. DERECHO COMPARADO**

Entrando en el ámbito internacional se puede encontrar que promulgaron distintas leyes en materia de bullying, por lo que a continuación se analizarán los aspectos relevantes de algunas de dichas legislaciones.

Una de ellas es la Ley de Chile N° 20.536 publicada en 2011 sobre Violencia Escolar, de la cual analizaremos los conceptos básicos que tiene la misma acerca del tema. Esta persigue la finalidad de la promoción de la buena convivencia escolar y prevención de toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos que se lleven a cabo dentro de establecimientos educativos. En la ley, se define la buena convivencia escolar, como: “La coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.” (Art.16 a))

Y se determina el acoso escolar, como:

Toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición. (Art.16 b))

Prevé como obligación de los, padres de familia, apoderados, profesionales, docentes y alumnos, de los establecimientos educativos de proporcionar un clima escolar que promueva la buena convivencia para la prevención de todo tipo de acoso escolar.

También se destaca internacionalmente la Ley 1620 de Colombia (2013) de la cual cabe destacar el funcionamiento de control que aplica esta Ley. Las pautas que determina son que cada institución educativa tiene la obligación de contar con un comité escolar de convivencia conformado por el rector, personero estudiantil, representante de docentes, presidente del consejo de padres de familia y el presidente del consejo de estudiantes. Este comité se encarga de identificar, documentar, analizar y resolver los diferentes conflictos que se presenten en la institución educativa. Además, el incumplimiento de esta ley conlleva

sanciones tanto para instituciones educativas públicas y privadas. Estas pueden ser amonestación pública o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Además hay que recalcar que, en la Ley 29.719 de Perú (2011), se declara la necesidad de designar, por lo menos, un profesional de psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos, las obligaciones de los padres y apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante, deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa o ante el consejo Educativo institucional (CONEi). Los padres y los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva, y, además, se establecen medidas de asistencia y protección. Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada.

Por último, en cuanto a derecho comparado es menester hacer hincapié en el método que utiliza Finlandia. Eva Salabert (2020) sostiene que el lejano país europeo utiliza un método denominado “KiVa” que tiene como finalidad erradicar el bullying. Y dice:

Este es un proyecto elaborado por investigadores expertos en relaciones infantiles, cuyo objetivo es terminar con el acoso escolar entre los estudiantes, y que ha demostrado su eficacia, hasta el punto de que el programa ya se ha exportado a otros países como Francia, Reino Unido, Italia, Suecia, Bélgica, o Estados Unidos, donde en su primer año de andadura ha logrado reducir el acoso escolar entre un 30% y un 50%. En Finlandia, el método KiVa está ya implantado en el 90% de los colegios.<sup>6</sup>

Este programa se ocupa de prevenir la violencia dentro y fuera de las aulas, ya que la mayoría de los abusos suceden mientras transcurren los recreos o a la salida del establecimiento educativo. Quienes crearon el método tomaron la decisión que para ponerle fin al bullying no había que pretender que las víctimas cambiaran su forma de actuar y se mostraran más extrovertidas o menos tímidas, sino focalizarse en influir y concienciar al grupo, a los testigos que se ríen de los actos del acosador, o permiten con su silencio que el abuso quede impune y continúe. Este análisis se basa en que si los espectadores no “festejan” las acciones del acosador, éste dejará de atosigar a la víctima debido a que ya no le genera beneficio alguno.

---

<sup>6</sup> Salabert, E. (15 de Octubre del 2020). Método KiVa, la solución finlandesa al acoso escolar. En Web Consultas. Recuperado de: <https://www.webconsultas.com/curiosidades/metodo-kiva-la-solucion-finlandesa-al-acoso-escolar#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20KiVa%20es%20un,el%2090%25%20de%20los%20colegios>

El protocolo se desarrolla en 20 clases, que se inculcan a los alumnos a los 7, 10 y 13 años de edad. En este se les enseña a reconocer las distintas formas de acoso y cómo mejorar la convivencia entre pares. Durante el desarrollo del curso académico los estudiantes realizan trabajos sobre la empatía y el respeto a los demás. Los estudiantes tienen a su disposición un buzón virtual en el que las víctimas o los testigos pueden denunciar el acoso anónimamente. También, se establece un equipo de vigilancia formado por tres adultos que investigan cada posible caso, y determinan si es algo puntual o sistemático, y si es necesario apoyan a la víctima y hablan con el acosador para que cese su conducta.

En cuanto al aspecto teórico del derecho comparado se podría enmarcar el mayor equipamiento legislativo que tienen el resto de los países. El derecho comparado demuestra como los países empezaron hace no mucho tiempo a considerar importante el problema del bullying, lo que provocó el incentivo de crearle un marco jurídico a este fenómeno para que quienes lo sufran puedan defenderse. Al haber sido reconocido mundialmente como una causal de sufrimiento para los niños que lo padecen los países comenzaron a evolucionar jurídicamente con la tutela de estos.

El fenómeno se empezó a tener en cuenta hace pocos años y las leyes de cada país sobre el tema, por más de ya estar creadas, continuarán modificándose con el paso del tiempo hasta encontrar la forma de erradicarlo totalmente, pero sirve tener en cuenta como se desenvuelve el resto del mundo con este problema, con el fin de utilizarlos como modelo para que los legisladores de la Argentina encuentren el equilibrio para que el hecho de concurrir a la escuela sea agradable para todos los niños del territorio Nacional, y ninguno tenga que pasar por circunstancias dañosas o traumáticas que lo perjudiquen psicológicamente, que es todo lo contrario a lo que un niño debe adquirir cuando asiste a un establecimiento educativo.

## **5.5. CONVENCIONES INTERNACIONALES**

Por otro lado, el marco normativo del Derecho Internacional que afecta a la Argentina y puede interpretarse de aplicación efectiva para el bullying es la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) mencionada en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (1994). Dentro de del articulado de la Convención se encuentran distintos tópicos en relación al tema en cuestión pero hay que destacar como esencial para el caso el Art. 19 que menciona que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.

También se debe considerar trascendente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984) que en su Art. 5 estipula que: “Toda persona tiene derecho a que

se respete su integridad física, psíquica y moral”.

La Convención de los Derechos del niño (1990) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984) no mencionan explícitamente la palabra “bullying” pero sí se puede interpretar que lo que establecen estos Tratados Internacionales son proteger a los niños en todo tipo de contextos, con el fin de que no reciban ningún daño, teniendo siempre en “mira” el “Interés Superior del Niño”. Por lo que la protección del fenómeno se encuentra sujeto a todo lo mencionado en estas convenciones.

A nivel exclusivamente local rige en el país la ya mencionada previamente Ley 26.892 (2013), la cual requiere con urgencia de un Reglamento para tener la fuerza legal que corresponde, ya que sí se realiza una reglamentación completa, toda la sociedad comenzaría a tomar público conocimiento de las penalidades o sanciones que sufren quienes realizan bullying o quienes no lo realizan pero omiten frenar el momento en el que se está desarrollando la acción dañina, lo que generaría que la población esté mucho más alerta a cuando suceden este tipo de situaciones y no pasen desapercibidas.

## **5.6. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA LEY ARGENTINA**

Con el fin de analizar con más profundidad el articulado de la Ley que rige actualmente en el país se deben tener en cuenta plenamente los objetivos determinados en el Artículo 3, los cuales son:

- a) Garantizar el derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica.
- b) Orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico.
- c) Promover la elaboración o revisión de las normas de las jurisdicciones sobre convivencia en las instituciones educativas estableciendo así las bases para que estas últimas elaboren sus propios acuerdos de convivencia y conformen órganos e instancias de participación de los diferentes actores de la comunidad educativa.
- d) Establecer los lineamientos sobre las sanciones a aplicar en casos de transgresión de las normas.
- e) Impulsar estrategias y acciones que fortalezcan a las instituciones educativas y sus equipos docentes, para la prevención y abordaje de situaciones de violencia en las mismas.
- f) Promover la creación de equipos especializados y fortalecer los existentes en las jurisdicciones, para la prevención e intervención ante situaciones de violencia.
- g) Desarrollar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre la convivencia en las instituciones educativas y el relevamiento de prácticas significativas en relación con la problemática.

Además el Artículo 8 inc. e) establece la creación de una línea telefónica nacional gratuita para la atención de situaciones de violencia en las escuelas, la cual puede tener un papel importante si se empieza a publicitar la existencia de la misma con el fin de que llegue al conocimiento de todas las instituciones educativas del país.

La Ley también aclara que el Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe regular las sanciones a ser aplicadas a los alumnos en caso de transgresión, quedando expresamente prohibidas las sanciones que atenten contra el derecho a la educación o que impidan la continuidad en el sistema educativo.

Estas regulaciones resultan insuficientes para tratar el problema del bullying ya que la mayoría de estas sólo se limitan a reconocer los derechos de los niños o a atacar la consecuencia del conflicto (el daño ya causado), pero no tienen entidad para centrarse en la prevención del mismo.

## **5.7. PROPUESTA SUPERADORA**

### REDACCION DE UNA POSIBLE REGLAMENTACION DE LA LEY 26.892

Efectivamente, del idioma inglés, “bully” significa agresor o mató; de ahí que quien/quienes ejercitan bullying sobre otro despliegan conductas tales como: amenazas, hostigamiento, agresión, insultos, golpes, etc. pudiendo llegar a ser muy dañinas, como ya fue adelantado, es decir que, más allá de la acción indeseable, las consecuencias pueden ser terribles para la víctima. De ahí que bajo mi insistente lema acerca de la imperiosa necesidad de reglamentar la Ley 26.892. Me he propuesto redactar un proyecto de reglamentación de la Ley para exceder mi propio ámbito discursivo y así aportar un hipotético cambio a la realidad social y al mundo jurídico. Desde ya pido disculpas por el atrevimiento y las debilidades con que pueda contar mi trabajo, pero considero que este es el ámbito adecuado para volcar las ideas que tengo en mente sobre la cuestión y quisiera compartir.

Para un mejor entendimiento y para que la lectura sea más práctica paso a volcar los artículos que componen el Capítulo de la Ley 26.892 que necesita la urgente reglamentación:

#### Capítulo II

##### Promoción de la convivencia en las instituciones educativas

ARTICULO 4° — El Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe promover la elaboración y revisión de las normas sobre convivencia en las instituciones educativas en cada una de las jurisdicciones educativas del país para todos los niveles y modalidades de la enseñanza, a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Que se orienten las acciones de los integrantes la comunidad educativa hacia el respeto por la vida, los derechos y responsabilidades de cada persona, la resolución no violenta de los conflictos, el respeto y la aceptación de las diferencias.
- b) Que se propicien vínculos pluralistas, basados en el reconocimiento y el respeto mutuo, que impulsen el diálogo y la interrelación en lo diverso.
- c) Que se reconozca la competencia de las instituciones educativas para elaborar y revisar periódicamente sus propios códigos o acuerdos de convivencia garantizando la participación de la comunidad educativa, adecuándose a las características específicas de los diferentes niveles, modalidades y contextos.
- d) Que se impulsen modos de organización institucional que garanticen la participación de los alumnos en diferentes ámbitos y asuntos de la vida institucional de la escuela, según las especificidades de cada nivel y modalidad.
- e) Que se prevea y regule la conformación y funcionamiento de órganos e instancias de participación, diálogo y consulta en relación con la convivencia en las instituciones educativas, que resulten adecuados a la edad y madurez de los estudiantes. Los mismos deben ser de funcionamiento permanente y deben estar representados todos los sectores de la comunidad educativa.
- f) Que se impulse la constitución de un sistema de sanciones formativas dentro de un proceso educativo que posibilite al niño, niña, adolescente o joven a hacerse responsable progresivamente de sus actos.

ARTICULO 5° — Queda expresamente prohibida cualquier norma o medida que atente contra el derecho a la participación de los docentes, estudiantes o sus familias en la vida educativa institucional.

ARTICULO 6° — El Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe regular las sanciones a ser aplicadas a los educandos en caso de transgresión considerando las siguientes pautas:

- a) Deben tener un carácter educativo, enmarcándose en un proceso que posibilite al educando hacerse responsable progresivamente de sus actos, según las características de los diferentes niveles y modalidades.
- b) Deben ser graduales y sostener una proporcionalidad en relación con la transgresión cometida.
- c) Deben aplicarse contemplando el contexto de las transgresiones en las circunstancias en que acontecen, según los diferentes actores, los antecedentes previos y otros factores que inciden



en las mismas, manteniendo la igualdad ante las normas.

- d) Deben definirse garantizando el derecho del estudiante a ser escuchado y a formular su descargo.

ARTICULO 7° — Quedan expresamente prohibidas las sanciones que atenten contra el derecho a la educación o que impidan la continuidad de los educandos en el sistema educativo.

A continuación paso a exponer el Proyecto de Decreto:

### PROYECTO

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto ...../20---

Ciudad de Buenos Aires, --/--/----

VISTO, el Expediente N° EX-----ME#SGP, la Ley N° 26892 y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, Y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido el tiempo suficiente desde el dictado de la Ley N° 26.892 de Abordaje de la Conflictividad en las Instituciones Educativas, más precisamente ocho años;

Que la experiencia viene demostrando que resulta imperioso reglamentar ciertos protocolos que permitan de una buena vez ver resultados concretos en la prevención de las conductas disvaliosas que la citada ley pretende disminuir en su máxima expresión;

Que resulta necesario contar con acciones concretas a llevar a cabo por un Equipo Interdisciplinario en cada una de las Instituciones Educativas para abordar la prevención del problema;

Que del mismo modo resulta pertinente contar con un claro sistema de sanciones para quienes transgredieren las normas básicas de convivencia en ámbitos educativos;

Que tal proceder implica respetar procedimientos tales como el derecho a ser oído, una clara imputación y una sanción acorde con el accionar desplegado y nunca vejatoria de ningún derecho;

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ministerio de Educación y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntese el Capítulo II de la Ley 26.892.

Artículo 2.- Las distintas Jurisdicciones pondrán en marcha en el término de 30 días corridos un Programa para prevenir y erradicar definitivamente el “Bullying” en los establecimientos escolares que de ellas dependan jerárquica y administrativamente.

Artículo 3.- El Programa se llevará a cabo en al menos tres Áreas, Preventiva, Educativa y Cultural/Deportiva y tendrá como objetivo concientizar a los niños, niñas, adolescentes, padres, tutores, y equipo docente y de mantenimiento, acerca de los actos de Bullying y las consecuencias que los mismos traen aparejados, debiendo propiciar el adquirir conductas de empatía y sumo respeto al semejante, sin distinción alguna por raza, religión o sexo.

Artículo 4.- Área Preventiva: Estará integrada por todo el personal del establecimiento, incluido un profesional en psicología y/o psicopedagogía, que será destinado por cada jurisdicción para tales fines. Su objetivo consistirá en detectar casos de bullying, sea por observación, por audiencias, por entrevistas, etc. y concertar un Plan para detener tal conducta.

Artículo 5.- De descubrirse certeramente uno o varios actos de bullying, se identificará al/los responsables y se los citará al agresor, a la víctima y a un representante del Cuerpo Docente a una mediación “informal” en la que se intentará solucionar el conflicto mediante un acuerdo verbal. En caso de fracasar la etapa de mediación se citará a una audiencia en la que estarán presentes; La Dirección del Establecimiento, el Psicólogo/psicopedagogo, un representante del cuerpo Docente, el menor implicado y sus padres o tutores. En ese acto se hará saber todo detalle relacionado con la práctica de bullying que se le enrostra, circunstancias de tiempo, lugar y modo y jamás se pondrá en conocimiento del presunto agresor si es que la propia víctima relató el hecho. Al presunto agresor se le brindará la posibilidad de expresarse, previa reunión en privado con sus progenitores o tutores en un aula contigua al lugar donde se desarrolle la audiencia. A

requerimiento del/los progenitores y/o tutores, el supuesto agresor puede contar también con la presencia del psicólogo/psicopedagogo quien se erige como un “Mediador” en la cuestión proponiendo las soluciones menos conflictivas para los interesados. Dicha reunión no debe exceder de 30 minutos, al término de la cual puede expresar lo que entendiere conveniente a la Dirección del Establecimiento y al Representante del Cuerpo Docente. También puede optar por callar si es su deseo, lo que no podrá perjudicarlo y así se le hará saber. Haya o no declarado, el Área Preventiva contará con 48 hs para expedirse sobre la cuestión y la medida a adoptar.

Artículo 6.- El Área Educativa estará integrada por todo el cuerpo docente y tendrá a su cargo organizar al menos dos Seminarios por Cuatrimestre, debiendo contar cada uno con veinte horas de duración, subdivididas como lo crea más conveniente cada Jurisdicción, y versará específicamente sobre: Igualdad y Democracia; Intolerancia; Prejuicios, Estereotipos; Empatía, Moral, Ética, Valores, Justicia, Bien Común, Tolerancia, Mayorías y Minorías, Equidad, etc. Deberán llevarse a cabo actividades en las cuales el educando se vea realmente comprometido con el tema, así se propondrán; películas, videos, posteos en redes sociales, discusión/debates, torbellino de ideas, entrevistas a los padres, tutores, familiares y amigos y toda actividad que despierte un verdadero interés en la cuestión, destacándose que todos pueden ser víctimas de bullying y el día de mañana sus hermanos o sus propios hijos.

Artículo 7.- El Área Cultural/Deportiva, estará integrada por dos docentes supervisores y Profesores de Educación Física, Teatro, Talleres, etc. y colaborará con el Área Educativa a llevar a cabo los Seminarios descritos en el artículo anterior, con al menos una actividad específica de su rama.

Artículo 8.- Las acciones/conductas que comportan efecto disciplinario son aquellas que se desprenden de los conceptos comprendidos en el Artículo 3ro. Inciso a) en función del Art. 2do de la Ley 26.892, específicamente las acciones/omisiones que vayan contra el derecho de los educandos a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica

Artículo 9.- Sanciones: Una vez llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 5to. Del presente, y de así corresponder, el agresor podrá ser sancionado con las siguientes consecuencias:

Va de suyo que si el agresor cuenta con dieciséis años, y el hecho constituye delito, la Dirección del Establecimiento debe efectuar la correspondiente Denuncia Penal, por ser Funcionario Público en el ejercicio de la tarea educativa y como tal está obligado a denunciar los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de la función, pudiendo contar con el asesoramiento letrado del abogado del Consejo Escolar del cual dependa el Establecimiento.

1) Primera transgresión leve o moderada; Concientización/Compromiso; En presencia de los padres/tutores se le hará tomar conciencia al alumno agresor acerca de lo malo y antisocial de su accionar y las consecuencias que puede traer aparejado a la víctima y a él mismo, comprometiéndolo a rever su actitud y comportarse como es debido.

2) Segunda Segunda transgresión leve o moderada; Apercibimiento por Escrito, quedando el original en el Establecimiento y la entrega de una copia al/los representantes del interesado, en el cual se le hace saber lo ocurrido y las consecuencias a las que podría enfrentarse, descriptas en los incisos siguientes.

3) Tercera transgresión leve o moderada; Concurrir a Cursos antibullying brindados por el Consejo Escolar de la Jurisdicción, por la cantidad de horas cátedra que decida la Dirección del Establecimiento, con el Visto Bueno de la Inspección de Distrito. La no concurrencia puede derivar en elevar las actuaciones al Ministerio para determinar criterio a seguir.

4) Cuarta transgresión leve o moderada y/o primera grave; Se repite el trámite del artículo anterior, debiendo tomar además; sesiones que a tal efecto se brinden en el Consejo Escolar de la Jurisdicción sobre problemas conductuales/bullying, llevados a cabo por psicólogos y/o psicopedagogos, por la cantidad de horas que decida la Inspección y la Dirección del Establecimiento, siempre que el Profesional estuviere de acuerdo con ello, caso contrario decidirá la autoridad ministerial.

5) De no cumplirse con las medidas expuestas el Consejo Escolar citará a los progenitores/tutores a fin de ser oídos y se efectuará la denuncia que correspondiere por incumplimiento de los deberes de cuidado derivados de la patria potestad o de la responsabilidad de tener un menor a cargo.

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Firmado; Sr. Presidente – Sr. Jefe de Gabinete de Ministros – Ministro del Area

## 6. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y CONCLUSIONES FINALES

La elección del tema se funda en el objeto de conocimiento relacionado a la situación de vulnerabilidad y exposición que se encuentran los niños, niñas y adolescentes como consecuencia de su temprana edad.

Considero que ninguno tiene la certeza de quedar exento de este tipo de intimidación, porque el atosigamiento puede basarse en distintos aspectos, ya sea por el género, la clase social, las características físicas, entre otros, lo que provoca que no haya un solo tipo de “bullying” posible a aplicar sino que se desenvuelve según las circunstancias. A causa de lo mencionado se debe erradicar de forma total de todas sus facetas.

Es fundamental para nuestra legislación el adoptar los métodos que utilizan el resto de los países en relación al fenómeno. Utilizando prudentemente las herramientas que utiliza el resto y de forma pertinente, se podría crear una norma protectora que brinde una seguridad jurídica plena a todos los niños. El derecho comparado demuestra como cada país individualmente evoluciona legislativamente con la problemática y observando los errores y virtudes de dichas evoluciones se podría crear una norma madura desde un principio.

En conclusión, me genera gran sensación de impotencia que un niño pueda sufrir de este fenómeno ya que nadie merece pasar por esas situaciones durante el transcurso de su infancia, la cual es una etapa fundamental en la vida de una persona, por lo que me resulta de vital importancia que este problema se empiece a considerar con mayor atención por las autoridades y se tutelen plenamente los derechos de los niños de la República Argentina, comenzando por la reglamentación de la Ley 26.892 (2013), y luego mediante la creación de nuevos instrumentos de protección que ayuden al momento de la toma de decisiones.

Se debe crear una concientización global, que abarca conciencia dentro de los hogares y de los colegios. De los padres para con sus hijos y de los profesores/directivos para con sus alumnos, para que sean estos quienes pongan el freno antes del accionar para así incluso poder evitar la utilización de herramientas legislativas para resarcir/prevenir el fenómeno. La problemática existe y en la mayoría de los casos se ignora. Las autoridades o los padres, habitualmente intervienen cuando el hecho ya se consumó y el menor quedó en condiciones de vulnerabilidad, desamparado en la protección de sus derechos personalísimos. La cuestión planteada tiene relevancia jurídica debido a que se trata de derechos fundamentales. Los alumnos de las entidades educativas se deben sentir a salvo en su ámbito institucional, en donde forman su personalidad y adquieren aprendizaje. En

esta problemática se involucra no solo a la víctima y agresor, sino también a sus compañeros, a los padres y a las entidades educativas, que deberán trabajar juntos en forma “preventiva” para evitar que se produzcan situaciones conflictivas dentro de los Colegios.

En orden a todo lo expuesto y como ya lo adelanté en reiteradas ocasiones a lo largo de este trabajo, he redactado un proyecto de reglamentación de la Ley 26.892, que sería mi humilde aporte al tema, dado que siento que con la información, las estadísticas, las teorías, las experiencias, la legislación comparada y la preocupación de gran parte de la sociedad, no alcanza, es decir, quiero dar algo más y no quedarme con la exposición del problema, que sí sirve de base para permitir cambiar la realidad y, en una sociedad civilizada, el único camino es con la Ley en la mano y las Políticas adecuadas, es por ello que me atrevo a acompañar el proyecto del que hago mención, sin dejar de agradecer a cada integrante del Cuerpo Docente de esta Honorable Universidad, que me han ayudado a crecer en este fascinante mundo del derecho.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Aires de Santa Fé (24 de Febrero del 2017). La justicia falló contra colegio privado y 4 ex alumnos de Avellaneda por caso de bullying. En *Aires de Santa Fé*. Recuperado de: <https://www.airedesantafe.com.ar/la-justicia-fallo-contra-colegio-privado-y-4-ex-alumnos-avellaneda-caso-bullying-n30978>
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Art 1754 y Art 1767. 8 de Octubre de 2014. (Argentina)
- Código Penal Argentino [CPEN]. Art 83 y 173.1. 1992. (Argentina)
- Constitución Nacional de Argentina [Const]. Art 19 y Art 75. Agosto de 1994. (Argentina)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 5. Marzo de 1984. (Argentina)
- Convención de los Derechos del Niño. Art.19. Octubre de 1990. (Argentina)
- El Intransigente (30 de Septiembre del 2020). Para la Justicia, el bullying no es un delito penal. En El Intransigente. Recuperado de: <https://elintransigente.com/2020/09/para-la-justicia-el-bullying-no-es-un-delito-penal/>
- Europa Press (2 de Mayo del 2017). Bullying o acoso escolar: ¿Qué dice la ley en España?. En *Europa Press*. Recuperado de: <https://www.europapress.es/sociedad/educacion-00468/noticia-bullying-acoso-escolar-dice-ley-espana-20160128133022.html>
- Jupsin (2017). Delitos en el acoso escolar. En *Jupsin*. Recuperado de: <https://jupsin.com/jupsin/delito-acoso-escolar/>
- Ley N° 1620. Bogotá, Colombia. 20 de Marzo del 2013.
- Ley N° 20.536. Ley sobre violencia escolar. Santiago, Chile. 8 de Septiembre del 2011.
- Ley N° 26.892. Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas. Buenos Aires, Argentina. 1 de Octubre del 2013.
- Ley N° 29.719. Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas. Lima, Perú. 25 de Junio de 2011.

- Miño, D., L., (2021). El Bullying y la Política Educativa Argentina. En *Tramando Revista*. Recuperado de: <https://www.tramared.com/revista/items/show/41>
- Moreno, M. (2018). Acoso cibernético: información importante para los padres. En *Healthy Children*. Recuperado en: <https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/Media/Paginas/cyberbullying.aspx>
- Salabert, E. (15 de Octubre del 2020). Método KiVa, la solución finlandesa al acoso escolar. En *Web Consultas*. Recuperado de: <https://www.webconsultas.com/curiosidades/metodo-kiva-la-solucion-finlandesa-al-acoso-escolar#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20KiVa%20es%20un,el%2090%25%20de%20los%20colegios>